

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 14

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes, depositado el 11 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 2010, siendo aproximadamente las 12:50 p.m., fue arrestado y conducido a la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante operativo realizado por miembros de la DNCD, en la calle 24 de Abril, frente al Super Colmado Ada, sector Guachupita, Distrito Nacional, el nombrado Ramón Amady y/o Ramón Amadys, por el hecho de que al ser inspeccionado el lugar donde éste se encontraba, se ocupó en el suelo una funda plástica de varios colores, conteniendo en su interior la cantidad de cuatro (4) porciones de un vegetal de color verde, el cual al ser analizado de conformidad con el certificado de análisis químico forense de fecha 6 de marzo de 2010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso global de uno punto noventa y siete (1.97) gramos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de no ha lugar el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Dictar auto de no haber lugar a favor del ciudadano Ramón Amady y/o Ramón Amadys, de generales que constan en lo anterior de la presente resolución, por resultar insuficientes los elementos de pruebas recabados por el Ministerio Público, para fundamentar la acusación en su contra y no existir la probabilidad de incorporar nuevos, conforme a lo que establece el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación procesal penal; **SEGUNDO:** Cesar las medidas de coerción, impuesta al señor Ramón Amady y/o Ramón Amadys, por órgano de la resolución núm. 668-2010-0865 de fecha 7 del mes de marzo del año 2010, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la presente resolución a todas las partes del proceso a los fines que ellos estimen de lugar”; c) que no conforme con esta decisión, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito por ante la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas interpuso formal recurso de apelación, por lo que para el conocimiento del mismo se apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación incoado por el Dr. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, quien representa al Ministerio Público por ante la División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), contra la resolución número 104-AP-2010, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la resolución recurrida por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Sala a notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: Único Medio: Los jueces que integran la corte a-qua, han emitido una resolución manifiestamente infundada como consecuencia de una errónea aplicación de la ley por parte de los jueces que conforman dicha alzada, y como consecuencia también, de una inobservancia de varias disposiciones de orden legal por la misma corte, y además por desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo cual condujo a que la corte a-qua, concluyera de forma incorrecta, artículo 425.3 del Código Procesal Penal; según se observa el Magistrado Juez que integra el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, estableció dentro de sus conclusiones, que alegadamente del contenido del acta de inspección del lugar del hecho, no se advierte la vinculación del imputado con la droga ocupada; este aspecto, fue debidamente criticado e impugnado por el Ministerio Público, sobre la base de que el juez a-quo, no realizó una valoración correcta de todos los aspectos que sí vinculan al imputado con la sustancia ocupada; sin embargo, la corte a-qua, una vez apoderada del recurso de apelación correspondiente, incurrió en errores tan o más graves que los cometidos por el juez de la instrucción, toda vez que señala de forma errónea en la parte infine de la página 5 de la resolución, que alegadamente los oficiales actuantes, no pueden afirmar si el imputado fue o no la persona que arrojó la droga que fue ocupada; según se observa esta afirmación de la corte a-qua, constituye un error, toda vez que es una apreciación que no contiene una base que la sustente, ya que si se observa la resolución emitida en instrucción, se comprueba de manera clara, que el juez cuando conoció de la audiencia preliminar, no convocó ni tampoco escuchó al oficial actuante; en ese mismo sentido, si se observa la resolución emitida por la corte a-qua, se comprueba de manera clara que la corte a-qua, tampoco escuchó al oficial actuante, de lo cual se concluye claramente, que la afirmación que hace la corte, no tiene una base, ya que la única manera del juez de la instrucción y la propia corte poder determinar este aspecto, era convocando y escuchando al oficial actuante de manera sucinta para que expusiera los detalles de este aspecto en

específico, lo cual no ocurrió; de igual manera, la corte a-qua, establece de manera errónea que alegadamente el Ministerio Público ofertó al oficial actuante con la finalidad de establecer que el imputado fue la persona que se encontraba más cerca de la droga ocupada, lo cual constituye un error por parte de la corte a-qua, ya que si se observa tanto el acta de acusación, así como también el ofrecimiento de pruebas que se hizo en el recurso de apelación del Ministerio Público, se comprueba de manera clara, que esa no fue la finalidad de la proposición de dicho testigo como erróneamente establece la corte a-qua...; de igual manera el Ministerio Público desea plantear, que el juez de la instrucción en el presente proceso, así como también la corte a-qua, han manejado de forma incorrecta el presente proceso, ya que ninguna de estas instancias han utilizado de forma correcta los parámetros de valoración probatoria previstos en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por tales razones, la Fiscalía del Distrito Nacional, considera que en los actuales momentos, existe méritos y condiciones suficientes para que el presente proceso, sea examinado por un nuevo juzgado de la instrucción a los fines de que se pueda realizar una nueva valoración de la oferta probatoria, la cual deberá tener como eje central, escuchar las declaraciones de los oficiales actuantes para que éste (Sic) exponga de manera clara y precisa, todas las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las que acontecieron los hechos y cómo el imputado fue arrestado cometiendo los mismos. En ese mismo sentido, el Ministerio Público quiere señalar, que por la naturaleza de los hechos objeto del presente proceso, y al tratarse de una vinculación por medio de un acta de inspección del lugar del hecho, la posesión, control y dominio de la droga, se probará, no solo con las actas, sino que las presiones (Sic) que haga el referido testigo a cargo, en este caso el oficial actuante, el cual como ya dijimos, no fue escuchado en ninguna de las dos instancias anteriores”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Los elementos de pruebas fueron presentados dentro del plazo que establece la ley, sin embargo no resultan ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que protege al imputado; los agentes que perseguían al imputado no presenciaron quién arrojó la sustancia controlada, así como no pueden afirmar que dicho imputado fue quien puso la sustancia controlada en el lugar que fue encontrada; no fue demostrada la vinculación o relación entre los elementos de pruebas y el imputado, no existe la posibilidad de incorporar otro medio de prueba; no existe elemento que posibilite una sentencia condenatoria; b) Las pruebas presentadas a cargo, resultan legales al ser recogidas bajo el debido proceso de ley, sin embargo la inadmisión sustancial de la acusación es por insuficiencias de pruebas, al existir un quantum probatorio que demostraba que la sustancia ocupada en el suelo era controlada, sin embargo no vinculan al imputado con los hechos endilgados; que, el hecho investigado tiene la particularidad de que el testigo estelar, militar actuante, ha sido ofertado con la finalidad de informar que fue encontrada sustancia controlada en el suelo y el imputado era la persona que se encontraba más cercano al hallazgo. Sin embargo tal declaración no vincula al imputado, toda vez que estamos frente a una calificación jurídica de tráfico de sustancia donde es preponderante establecer quién posee el dominio de la misma; en la especie, ninguna de las pruebas ofertadas establece quién poseía el dominio del hallazgo. Amén, que a las pruebas ya existentes resulta imposible poder incorporar otras”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente no se hacen constar en la resolución recurrida ni en el auto de no ha lugar emitido por el

juzgado de la instrucción, las declaraciones de los militares actuantes, por tanto la corte a-qua al emitir su decisión no valoró de manera integral las pruebas ofertadas al proceso, incidiendo de este modo en una incorrecta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente su presidenta apodere una de las salas, excluyendo la tercera sala; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do